



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

Sevilla Valle, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	Primera Instancia No. 116
Radicado	76 736 31 03 001 2023-000182-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	MARIA CAMILA VELEZ VARGAS
Accionado	COLPENSIONES
Vinculados	UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD
OBJETO	DECLARA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

OBJETO DEL PROVEÍDO

Proferir sentencia de primera instancia, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA**, propuesta por MARIA CAMILA VELEZ VARGAS en contra de COLPENSIONES vinculando a la UNAD considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, educación, igualdad, seguridad social, dignidad humana y mínimo vital, de acuerdo a los siguientes hechos.

1. ANTECEDENTES

Narra la accionante que, al fallecer su padre, su señora madre Amanda Vargas Grajales y la señora Martha Consuelo González de Vélez, tramitaron la pensión de sobrevivientes. Indica que ingresó a la universidad y por ello realizo gestiones ante COLPENSIONES para reclamar su derecho a la pensión del señor Luis Marino su padre y el 29/09/2022 le notifican que la pensión se modificaba parcialmente y el acto administrativo SUB269397 determina que a MARIA CAMILA VARGAS VELEZ, en calidad de hija le corresponde el 50% de la pensión ya reconocida, para lo que debe allegar certificados de estudio; luego de cumplido el requisito pero terminado el mes de diciembre del 2022 no le habían realizados los pagos correspondientes a la mesada pensional ya reconocida.

Eleva petición a Colpensiones en enero de 2023, a lo que le responden que de acuerdo a lo ordenado en tutela de agosto de 2023. Se dio respuesta de fondo con el acto administrativo que resuelve otorgarle el 50% de la mesada pensional, y en la citada resolución se dice que **CONTINUARA EN RESERVA hasta tanto se allegue prueba sumaria que acredita la imposibilidad para trabajar en razón a estudios**; al respecto informa que el 25/08/2023 aportó la certificación estudiantil y quedó radicado con numero 2023-14352245; aclarando que debió trabajar puesto que no tenía recursos para sostenerse.

En la actualidad, adelanta estudios de PSICOLOGIA en la UNAD en modalidad a distancia, agregando que se realizaron todas las gestiones posibles ante Colpensiones y los actos administrativos notificados, y persiste hasta el momento de interponer la acción constitucional la vulneración a los derechos invocados por parte de Colpensiones.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

2.1. PETITUM DEL ACCIONANTE

Que se le ordene a la Administradora de pensiones Colpensiones en un término no mayor a CUARENTA OCHO (48) HORAS, e inmediata la entrega de su *derecho pensión del 50% conforme a los argumentos expuestos* en la parte motiva del presente escrito, de igual manera si hubiera lugar al retroactivo.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 27 de noviembre de 2023 se profiere auto No. 1013 se avoca conocimiento de la acción constitucional y se vincula a la universidad católica Luis amigo, y las señoras Amanda Vargas y Martha Consuelo; solicitando al Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo que aportara al expediente Escrito y Sentencia de tutela No. 180 de agosto 11 de 2023. Notificando el proveído en legal forma.

CONTESTACION

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA

Aporta la Sentencia de tutela requerida, que fallo amparando el derecho fundamental de petición de la señora MARIA CAMILA VELEZ VARGAS y ordena a COLPENSIONES dar respuesta de fondo a la petición incoada en enero de 2023; específicamente sobre los pagos de mesada pensional de los periodos 2021-01, 2021-02 y 2022-01.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES¹

Informa que mediante Resolución SUB223978 DEL 24/08/2023 se resolvió la solicitud de la actora, manifestando que el porcentaje del 50% de la pensión otorgada a la joven MARIA CAMILA VELEZ VARGAS, continuará en reserva hasta tanto se acredite estudios de acuerdo a la normativa vigente; indica que actualmente se está resolviendo recurso presentado en contra de la citada resolución, es decir no ha terminado la actuación administrativa; por lo que no se puede endilgar a COLPENSIONES Vulneración de derechos. Manifiesta frente a la actual acción, que el actor pretende desnaturalizar la tutela pretendiendo que, por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario.

Solicita se DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

Posteriormente el día 5 de diciembre de 2023, COLPENSIONES aporta escrito² indicando que, consultado el caso de la joven accionante, se observa que mediante RESOLUCIÓN

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. – Notificaciones.

² PDF No.11. Página 41



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

No, SUB 333887 del 1 de diciembre de 2023, resuelve revocar la Resolución SUB 223978 del 24/08/2023; levantar el suspenso del 50% de pensión reconocida a la accionante y liquidar el correspondiente retroactivo, que será ingresado en nómina del periodo 2023-12 y pagados por medio del BANCO DE BOGOTA de Zarzal. Agrega que, el acto administrativo fue notificado a MARIA CAMILA VELEZ en su dirección electrónica.

Por lo que considera la entidad que se ha configurado el hecho superado por carencia de objeto en el presente trámite; aportando evidencia de lo declarado.

UNAD

No contestó.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

Una vez agotado el trámite procesal, previsto en el Decreto 2591 de 1991, siendo este Juez, competente para su trámite, de acuerdo al artículo primero del Decreto 1382 de dos mil (2000) y el numeral segundo del artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1983 de dos mil diecisiete (2017), se procede a emitir fallo de primera instancia, para dar solución a la situación planteada por el accionante, al no observar causal de nulidad alguna que pueda afectar la acción constitucional.

I. EFICACIA DEL PROCESO

El asunto bajo examen reúne los presupuestos señalados para emitir sentencia, en el entendido que el escrito de tutela cumple con los requisitos formales, identificando como Derechos Fundamentales vulnerados a la salud, seguridad social y la dignidad humana; la capacidad de las partes y la legitimación en la causa, está demostrada para ambos extremos, el accionante está habilitado para solicitar la acción a su nombre, por ser directamente afectado con la presunta conducta omisiva de la entidad accionada FONDO PPL – UT ERON-; como externo pasivo señalado de transgredir los derechos reclamados por la vía constitucional.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Con base en los elementos fácticos descritos, encuentra el Despacho que el problema jurídico consiste en determinar, si COLPENSIONES desconoce el derecho fundamental invocado por la actora.

3.3. TESIS DEL JUZGADO

De acuerdo con lo expuesto por el accionante, las pruebas aportadas en escrito de demanda, y en la contestación en término de la accionada y las entidades vinculadas; se sostendrá la tesis de que, con la actual orden administrativa de pagar en Banco de Zarzal la pensión porcentual correspondiente y la liquidación del retroactivo, se habrá de declarar el hecho superado, por carencia actual de objeto.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

3.4. PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL JUZGADO

Son premisas normativas y jurisprudenciales, para sustentar la tesis que expone el Juzgado en esta decisión, las siguientes:

En primer lugar, encuentra soporte la acción de tutela, en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, establecido como un mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales de los asociados.

La misma solicitud de amparo, se encuentra condicionada por la presentación de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales; su autoría puede ser atribuida a cualquier autoridad pública o en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares, además, el accionante debe tener un interés jurídico y pedir su protección específica; ahora bien, para el presente caso, resulta relevante aplicar algunos de los principios que gobiernan la acción de tutela, esto es, la prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Se puede observar que los accionados, han cumplido con la prestación del servicio de salud requerido por el PPL, en el transcurso de la presente acción constitucional, por lo tanto, el derecho que invoca, carece en este momento de objeto por hecho superado.

Así las cosas, respecto de la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T-467 de 2020 ha indicado.

“... La carencia actual de objeto y sus categorías[33]

6. Esta Corporación ha reiterado que el objeto de la acción de tutela es la garantía de los derechos fundamentales. Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse distintas circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza invocada cesó porque:

- (i) se conjuró el daño alegado;*
- (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o*
- (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo[34].*

Las situaciones descritas generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío[35]. Este fenómeno ha sido denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia, respectivamente, de

- (i) un hecho superado.*
- (ii) un daño consumado. o*
- (iii) cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de tutela[36].*

De este modo, la eliminación de la causa de la interposición de la solicitud de amparo, que al mismo tiempo es el fundamento de la intervención del juez constitucional, anula la vocación protectora que le es inherente a la acción de tutela. Por ende, cualquier intervención respecto de las solicitudes de quien formula la acción no tendría efecto alguno y “caería en el vacío” ...

CASO CONCRETO



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

La señora MARIA CAMILA VELEZ VARGAS acude a la acción constitucional con la pretensión específica de que se ordene a la entidad COLPENSIONES el pago de unas mesadas pensionales, que se le adeudan luego de habersele reconocida el pago del 50% de la misma, en atención a ser hija del causante señor Luis Marino Vélez Henao, y estar en etapa de estudio universitarios.

Se desprende del expediente que, en agosto de 2023, la actora interpuso acción de tutela en el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, por el derecho de petición que elevó ante la entidad en enero de 2023, y que también menciona en la presente acción. Derecho que fue amparado y en consecuencia la entidad emitió acto administrativo SUB 223978 del 24/08/2023 y del cual se estaban sustrayendo las actuaciones correspondientes; es decir que a la fecha de noviembre 27 de 2023, al interponer esta acción de tutela aún no se resolvían los recursos instaurados contra el mencionado acto administrativo por parte de la señora MARIA CAMILA.

En este escenario, el Juez constitucional observa que los puntos a determinar en el presente tramite son. i) La accionante busca reconocimiento económico, consistente en el pago de unas mesadas pensionales, reconocida en acto administrativo y, ii) La accionante ya había acudido a la acción de tutela, para que se le respondiera el derecho de petición de enero de 2023, lo que desencadenó precisamente en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión y el cual, a la hora de la interposición de la acción, aún se encontraba en trámite, pues cursaba recurso en contra del acto administrativo.

Sin embargo, en el transcurso de la acción constitucional, la entidad encartada, esto es, COLPENSIONES emite acto administrativo No. SUB 337887 del 1 de diciembre de 2023 que recova la Resolución SUB 223978 del 24/08/2023; levanta el suspenso del 50% de pensión reconocida a la accionante y ordena liquidar el correspondiente retroactivo, que será ingresado en nómina del periodo 2023-12, y pagados por medio del BANCO DE BOGOTA de Zarzal, como se observe en el pantallazo adjunto.

mediante la resolución No. SUB 337887 del 01 de diciembre de 2023, por medio de la cual se informó el reconocimiento y pago del 50% de la mesada pensional a favor de la accionante, en calidad de hija estudiante, en los siguientes términos:

VERIFICADO
MARIA CAMILA VELEZ VARGAS
VALLE DEL CAUCA

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la resolución No SUB 223978 de 24 de agosto de 2023, conforme los argumentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar el suspenso del 50.00% y reconocer una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor VELEZ HENAO LUIS MARINO en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Total 2023 - 100%: \$1.160.000.

VELEZ VARGAS MARIA CAMILA ya identificado(a), en calidad de hija mayor de edad estudios, en un porcentaje del 50.00%.

Valor Mesada 2023 50.00% - Beneficiario(a): \$580.000

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$6380000.00
Mesadas Adicionales	\$580000.00
Descuentos en Salud	\$255200.00
Valor a Pagar	\$6704800.00

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202312 que se paga a partir del último día hábil del mismo mes en la central de pagos del BANCO DE BOGOTA de ZARZAL CL 9 9 109 OF.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

Así las cosas, carece de objeto la pretensión de la accionante, la cual es del caso enunciar se tornaba improcedente por la vía constitucional al tener la actora otros medios y canales para hacer dicha reclamación.

Así las cosas, procede este operador judicial a declarar la carencia de objeto por hecho superado, de acuerdo a lo informado.

Por último, no puede soslayarse que, en un Estado Social de Derecho, la razón de ser del mismo es la persona y su dignidad; típica concepción de un Estado personalista, pues la preocupación no se concentra en hacer y garantizar formalmente las libertades -principio bandera del Estado de derecho-, sino en hacer realidad el contenido material de los derechos y libertades de las personas, pues no en vano el sujeto, razón y fin de la Constitución de 1991 es la persona humana.

5.- CONCLUSIÓN

De conformidad con lo esbozado en párrafos anteriores, es pertinente señalar que, no prospera la acción de tutela, dirigida a proteger los Derechos Fundamentales al debido proceso, educación, igualdad, seguridad social, dignidad humana y mínimo vital al haberse configurado la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES** de Sevilla, Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Constitución y de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA DE OBJETO al haberse configurado el hecho superado en la presente acción constitucional, de acuerdo con lo considerado en el proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito, la presente decisión al tutelante y a las entidades encausadas, incluida la publicación en el micrositio dispuesto por la Rama Judicial para este Despacho Judicial.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada, envíese oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, por Citaduría, para lo de su competencia - eventual revisión.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PPerez
JUEZ

Sentencia No. 116 Dic. 11- 2023
Acción de tutela 2023-000182-00

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b00293537e2a18b1241e34c1e0f62535c3e16662ab3b7ea6dfff0b647d5811a**

Documento generado en 11/12/2023 03:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>